

Secretaria: a Despacho el presente asunto, con memoriales enviados por el apoderado de la parte demandante y la mandataria judicial de la señora Rocío Amaya Retayud, así como solicitud presentada directamente por la citada demandada. Para resolver.

Santiago de Cali, marzo 23 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	631
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00527-00
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Suly Andrea Barbosa Moreno
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Amaya Maquilon

Revisados los memoriales remitidos por las partes a través de mensajes de datos a la cuenta de correo institucional del juzgado, procede el despacho a pronunciarse sobre lo allí solicitado, de la siguiente forma:

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la señora **Rosa Elena Retayud Quintero**, el despacho decidirá de fondo sobre la misma una vez se verifique, tal como ha sido informado por ambas partes, que la señora mencionada señora falleció el 14 de febrero de 2021.

Ahora bien, encuentra el juzgado procedente lo pedido por el mandatario judicial de la demandante, en cuanto a requerir a la señora **Rocío Amaya Retayud** para que aporte copia del folio de registro civil de defunción de la señora **Rosa Elena Retayud Quintero** o indique la oficina donde reposa dicha prueba, lo anterior por cuanto, resulta evidente que por el vínculo o parentesco cercano entre las citadas señoras, pues son madre e hija, es la parte que

puede tener acceso al documento requerido o al menos tiene la información sobre la oficina en la que fue inscrita la defunción, convergiendo así los presupuestos contenidos en el artículo 167 del C. G. P., para trasladar la carga de la prueba a la demandada **Rocío Amaya Retayud**.

Frente a la petición de aplicar el artículo 121 del C. G. P., la solicitud deviene improcedente, por cuanto el término para decidir la instancia en este asunto no ha vencido, dado que al momento de ordenar la vinculación de la señora **Rosa Elena Retayud Quintero** a través de providencia del 7 de noviembre de 2019, se dispuso la suspensión del proceso conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., siendo necesario precisar, que para dicha data no se había consumado el plazo, que como límite temporal, prevé el artículo 121 ejusdem para dar término a la primera instancia.

El juzgado no se pronunciará sobre la petición presentada directamente por la señora **Rocio Amaya Retayud**, de ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre las acciones que figuran a nombre del causante **Jaime Amaya Maquilon** en la sociedad Remel y LTE SAS la demanda Res, por cuanto la solicitud debe formularse a través de su respectiva mandataria judicial.

No se accederá a la solicitud de dar por terminado el presente asunto por desistimiento táctico, elevada por la apoderada judicial **Rocio Amaya Retayud**, por cuanto es evidente que el extremo activo realizó las diligencias necesarias para notificar a la litisconsorte vinculada por pasiva **Rosa Elena Retayud Quintero**, las que al resultar infructuosas dieron lugar a que solicitara su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR a la demandada **ROCIO AMAYA RETAYUD**, que en el término de tres (3) días, allegue copia del folio de registro civil de defunción de su

progenitora **ROSA ELENA RETAYUD QUINTERO**, fallecida el 14 de febrero de 2021, o en su defecto, informar al juzgado la oficina en la que fue inscrita la defunción.

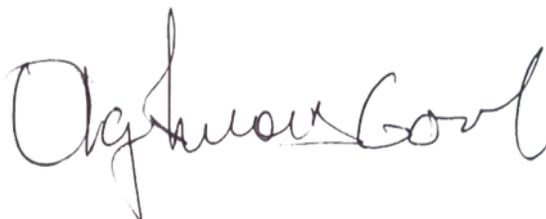
2º.- El juzgado decidirá la solicitud de emplazar a la señora **ROSA ELENA RETAYUD QUINTERO**, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, una vez se acredite la anunciada defunción de la citada señora.

3º.- NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. P., formulada por la parte actora.

4º.- NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en este asunto, presentada por la mandataria judicial de **ROCÍO AMAYA RETAYUD**.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ